

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 9 de Febrero de 1917.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las estaciones radiotelegráficas civiles, sean transmisoras y receptoras ó solamente receptoras, ó destinadas á usos científicos ó auxiliares de Observatorios meteorológicos, están sujetas á la inspección del Gobierno, función que corresponderá al Ministerio de la Gobernación y su Dirección general de Correos y Telégrafos.

La inspección se realizará por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y tendrá por objeto velar por el interés y orden públicos, por los derechos del monopolio de comunicaciones que corresponde al Estado, por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia, y por la observancia estricta de las condiciones de cada concesión.

Además, para la defensa de los derechos que concede á la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos el contrato que tiene celebrado con el Estado, ésta podrá ejercer á su costa la inspección de las estaciones radiotelegráficas civiles mencionadas.

Los nombramientos de Inspectores hechos por la Compañía serán refrendados por el Director general, y los nombrados tendrán en el ejercicio de sus funciones la consideración eventual de funcionarios públicos, gozando de las mismas facilidades que para la práctica de la inspección conceden á los Inspectores del Gobierno los artículos 3.º y 4.º de este Real decreto.

Al Ministerio de la Gobernación corresponderá la resolución de las cuestiones á que el ejercicio de esta inspección particular pueda dar lugar.

Art. 2.º Además de los trabajos especiales de inspección que el Ministro de la Gobernación ó el Director general de Correos y Telégrafos estimen conveniente en cualquier momento decretar, se ejercerá un servicio de inspección constante en cada una de las estaciones radiotelegráficas civiles sujetas á la jurisdicción del Estado español.

Art. 3.º Para realizar la inspección constante á que se refiere el artículo anterior, cada estación radiotelegráfica tendrá asignado un Inspector nombrado por el Director general de Correos y Telégrafos, que presenciará é intervendrá en todos los trabajos; y no podrá funcionar aquélla, ni aun para experiencias científicas, sin la presencia y personal intervención de dicho Inspector, el cual

cuidará, bajo su responsabilidad, de adoptar las medidas de carácter técnico que en cada caso estime precisas para evitar que, en su ausencia, sea utilizada la estación.

Cuando el funcionamiento de una estación radiotelegráfica no pueda ser atendido por un sólo Inspector, el Director general podrá asignar al servicio de aquélla dos ó más Inspectores y distribuir entre ellos los trabajos como estime oportuno.

Art. 4.º El Inspector de una estación radiotelegráfica tendrá libre acceso á ella á toda hora del día ó de la noche, sin necesidad de permiso, requiriendo ni llamada de ninguna especie.

Al efecto, el concesionario ó propietario de la estación entregará al Inspector, antes de que ésta se ponga en servicio, las llaves que faciliten la entrada sin obstáculos, demora ni entorpecimiento, desde la vía pública al local ó locales en que esté instalada la estación.

Art. 5.º El Inspector de una estación radiotelegráfica deberá remitir semanalmente á la Dirección General un estado de los servicios realizados por la estación, expresando la clase de cada uno de ellos, el día la hora y minutos en que tuvieron lugar, con las observaciones que el Inspector estime que deben ser especialmente notadas.

El Inspector, además, dará cuenta inmediatamente, por el procedimiento más rápido, á la Dirección General, de cualquier anomalía técnica ó legal observada en el funcionamiento de la estación, y será el encargado de transmitir, ejecutar ó hacer ejecutar en su caso las órdenes é instrucciones de la Superioridad.

Art. 6.º Toda solicitud para instalar una estación radiotelegráfica deberá cumplir, además de los requisitos exigidos por otras disposiciones, los siguientes:

1.º Expresar concretamente el uso á que ha de destinarse.

2.º Acompañar por duplicado un plano á escala de 2 por 100 de los locales en que haya de instalarse con su comunicación á la vía pública, indicando los lugares de colocación de cada aparato, y otro plano á escala de 10 por 100 en que conste el diagrama de las conexiones y detalles de la antena.

3.º Acompañar una lista detallada de los aparatos que hayan de instalarse, con expresión de su clase, marca y número de fabricación si los tuvieran.

4.º Expresar el nombre, edad, domicilio y título profesional si lo tuviera del operador ú operadores que hayan de utilizar la estación.

El Ministro de la Gobernación, discrecionalmente, podrá otorgar ó negar la concesión y exigir para concederla ó después de concedida la variación de las condiciones técnicas de la estación ó de su instalación.

7.º No podrá realizarse modificación alguna, ni en la instalación de las estaciones ni en la disposición de los locales, sin la autorización del Ministro de la Gobernación, previo informe del Inspector respectivo.

De la ejecución de las modificaciones autorizadas dará cuenta el Inspector á la Dirección General.

Art. 8.º El concesionario ó propietario de una estación radiotelegráfica, antes de que empiece á funcionar, deberá depositar en la Caja General de Depósitos y á disposición del Director general de Correos y Telégrafos la suma de 5.000 pesetas en metálico, cantidad que estará especialmente afectada á asegurar las responsabilidades pecuniarias en que pueda incurrir el propietario ó concesionario.

Este depósito será repuesto si disminuyere ó desapareciere cuando con él se hagan efectivas las responsabilidades á que está afecta.

Art. 9.º Serán de cuenta del concesionario ó propietario de una estación radiotelegráfica, todos los gastos que ocasione su inspección oficial y los trabajos á que ésta diere lugar.

Estarán comprendidos en dichos gastos el pago de una gratificación á los Inspectores, que será fijada por el Director general y que no podrá exceder de 2.000 pesetas anuales per individuo, pagadas por mensualidades, y el material de oficinas y escritorio indispensable en el mismo local de la estación, para realizar la función inspectora. También deberá proporcionar local para oficina en el mismo de la estación al Inspector de la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos, si le hubiera.

El concesionario ó propietario de una estación establecida en población en que no exista oficina de Telégrafos, estará obligado á proporcionar además al Inspector oficial y al que la compañía Nacional de Telegrafía sin hilos nombre, en su caso, habitación y manutención decorosas.

Art. 10. Las infracciones que de este Real decreto y de las demás disposiciones vigentes sobre la materia, cometan por sí ó por sus dependientes los concesionarios ó propietarios de estaciones radiotelegráficas, serán calificadas discrecionalmente por la Dirección General como faltas graves ó leves, según su importancia.

Serán, no obstante, en todo caso, calificadas como faltas graves, las siguientes:

1.º Incumplimiento de las condiciones de la concesión.

2.º Cualquiera modificación en la instalación de los aparatos ó en la distribución de los locales, sin la autorización del Ministro de la Gobernación.

3.º Entorpecimiento ú obstáculo voluntario para el libre acceso del Inspector á los locales de la estación.

4.º Funcionamiento de la estación para cualquier servicio sin la presencia del Inspector.

5.º Incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 8.º de este Real decreto.

Art. 11. Aparte de las otras responsabilidades criminales ó gubernativas que pudieran derivarse de la falta á que se refiere el artículo anterior, serán castigadas gubernativamente.

a) Las faltas leves, con multa de 100 á 500 pesetas.

b) Las faltas graves, con la pérdida de la concesión y de los aparatos de la estación y multa de 501 á 2.000 pesetas. La estación será desmontada, incautándose la Dirección General de los aparatos.

Si la falta grave fuese alguna de las comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, el Inspector procederá inmediatamente des-

pués de ser descubierta, á la suspensión del funcionamiento de la estación.

Art. 12. Aparte de otras responsabilidades criminales que procedan, las acciones ú omisiones voluntarias que con infracción de este Real decreto ó de las demás disposiciones vigentes sobre la materia, cometan los Inspectores que sean funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, se estimarán en todo caso como faltas graves para los efectos de la responsabilidad, con arreglo al Reglamento orgánico del Cuerpo. Las cometidas por los Inspectores que no pertenezcan al Cuerpo de Telégrafos, serán castigadas gubernativamente con multas de 100 á 2.000 pesetas y con inhabilitación para ejercer el cargo de Inspector, siendo la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos subsidiariamente responsable del pago de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 13. Las estaciones clandestinas serán desmontadas inmediatamente después de ser descubiertas, y sus dueños perderán los aparatos, incautándose de ellos la Dirección General. El propietario de aquéllas, así como cada una de las personas que resulten culpables de su establecimiento ó funcionamiento, además de las responsabilidades criminales en que hubieren incurrido, serán penados gubernativamente con multas de 2.000 á 5.000 pesetas.

En las mismas responsabilidades incurrirán el dueño de un edificio ó jefe de establecimiento, sociedad ó colectividad en cuyos locales ó dependencias estuviere instalada ó se instalase con su conocimiento una estación radiotelegráfica clandestina, si no dá parte del hecho inmediatamente y por el medio más rápido á la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Art. 14. Será pública la denuncia de las faltas gubernativas cometidas por las estaciones radiotelegráficas autorizadas por el Gobierno, así como la existencia de las clandestinas.

El denunciante tendrá derecho á la mitad del importe líquido de la multa impuesta por la falta.

Art. 15. Las estaciones radiotelegráficas concedidas para fines científicos á Centros ú organismos oficiales servidos por funcionarios públicos estarán exentas de la inspección constante de su funcionamiento y de la constitución del depósito á que se refiere el artículo 8.º, sin que proceda tampoco en ningún caso, por el carácter público de aquéllas, la incautación de aparatos ni la suspensión de servicios en caso de faltas cometidas por los concesionarios ú operadores; pero los culpables de ella no estarán exentos de las responsabilidades criminales ni de las gubernativas que personalmente les afecten. Además de las faltas cometidas en dicha estación se dará cuenta por el Ministro de la Gobernación al Ministro del Ramo de quien dependa el Centro ú organismo poseedor de la estación, para que imponga á sus subordinados el cumplimiento de este Real decreto, y para que la falta surta sus efectos en el expediente personal de su autor.

Art. 16. La inspección de las estaciones radiotelegráficas de la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos, seguirá rigiéndose por las condiciones impuestas por su contrato con el Estado, sin que por tanto, la obliquen las disposiciones de este Real decreto, salvo aquéllas que nominalmente la afecten.

Art. 17. Las estaciones radiotelegráficas autorizadas con anterioridad á este Real decreto, estarán obligadas á cumplir sus prescripciones. La Dirección General organizará inmediatamente el servicio de inspección constante de las estaciones no comprendidas en las excepciones á que se refieren los artículos 15 y 16.

Se concede un plazo de ocho días, desde la publicación de este Real decreto, para que las estaciones autorizadas existentes, de carácter particular, faciliten á la Dirección General los datos á que se refieren los números 2, 3 y 4 del artículo 6.º, y para que constituyan el depósito ordenado por el artículo 9.º. Transcurrido dicho plazo sin cumplir esas obligaciones, la estación será considerada como clandestina, procediéndose inmediatamente como ordena el artículo 13, á no ser que antes del vencimiento del plazo el concesionario hubiere presentado al Ministro de la Gobernación, por conducto de la Dirección General, la renuncia de la concesión, desmontado previamente todos los aparatos.

En el mismo plazo de ocho días, los encargados de las estaciones radiotelegráficas á que se refiere el artículo 15, actualmente existentes, facilitarán á la Dirección General los datos contenidos en los números 2, 3 y 4 del artículo 6.º Transcurri-

do ese plazo sin cumplir esas obligaciones, se procederá de acuerdo con lo prescrito en el mencionado artículo 15.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### SANIDAD—CIRCULAR

En la imposibilidad de remitir por correo á los Ayuntamientos, la linfa vacuna que tienen interesada para la vacunación y revacunación de los mozos comprendidos en el próximo alistamiento y á que se refiere la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL, número 10, los señores Alcaldes procederán inmediatamente á designar una persona que recoja de este Gobierno los vials necesarios para dicha operación.

Zamora 14 de Febrero de 1917.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

### Tribunal Supremo.—Secretaría.

Relación de los Pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 877.—Doña Margarita Horcajada y Luisa, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 17 de Agosto de 1916, sobre pensión.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Enero de 1917.—El Secretario Decano, Julio del Villar. R—484

## Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA  
provincia de Zamora.

Consumos.—Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Reglamento de Consumos vigente, esta Administración llama la atención de los Ayuntamientos de esta provincia y les requiere para que satisfagan la cuarta parte del cupo de consumos, correspondiente al primer trimestre del año actual, haciendo presente á los Sres. Concejales que si no lo verifican dentro del citado período trimestral, serán declarados responsables de los descubiertos personalmente y se harán efectivos por la vía de apremio.

Zamora 12 de Febrero de 1917.—El Administrador, Francisco Rodríguez. R—535

## Ayuntamientos.

### SAN CRISTOBAL DE ENTREVIÑAS

Don Atanasio Huerga Huerga, Alcalde Constitucional de San Cristobal de Entreviñas.

Hago saber: Que los mozos que al final se mencionan han sido incluidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, ignorándose su paradero, como igualmente el de sus padres, se les cita por medio del presente anuncio para los actos siguientes y primeras horas de la mañana.

Cierre definitivo del alistamiento, el día 11 de Febrero corriente.

Sorteo, el día 18 del mismo.

Clasificación de soldados, el día 4 de Marzo próximo.

Dichos mozos, deberán comparecer ante este Ayuntamiento ó hacer uso del derecho que les concede el artículo 108 y demás concordantes de la ley citada; pues de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente, y se les instruirá el oportuno expediente para declararlos prófugos.

Mozos que se citan.

Lorenzo Mañanes García, hijo de Crescencio y Soffa.

Luis Merino González, hijo de Santiago y Justa. San Cristobal de Entreviñas 8 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Atanasio Huerga. R—501

### REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de vecinales de consumos para el año actual de 1917, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Cabañas de Sayago, Villamayor de Campos, Sanzoles, Venialbo, San Miguel de la Ribera, Villamor de los Escuderos, Carrascal, Coomonte, Almaraz de Duero el de consumos y rastrogera, Ferreras de abajo el de consumos, rastrogera y barbechera.

Terminados por los Ayuntamientos que á continuación se citan los repartimientos extraordinarios sobre el consumo de paja y leña, se encuentran expuestos al público por término de ocho días para oír reclamaciones.

Cabañas de Sayago, Gallegos del Pan, Jambrina.

### MUELAS DE LOS CABALLEROS

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el sueldo anual de setecientos cincuenta pesetas.

Los interesados que deseen solicitarla presentarán sus instancias en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con su título y hoja de servicios.

Muelas de los Caballeros 31 Enero 1917.—El Alcalde, Diego Prieto Justel. R—438

### ASTURIANOS

Hallándose sujeto á sufrir la última revisión el mozo Francisco Alvarez López, número 9 del sorteo correspondiente al Reemplazo de 1914, hijo de Pedro, (difunto) y de Angela, é ignorando el paradero tanto del mozo como de su madre, se les cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento el día la clasificación de soldados, que tendrá lugar el 1.º Domingo de Marzo próximo, en la inteligencia que de no comparecer se entenderá que renuncia el derecho de la excepción y será clasificado, soldado.

Asturianos 4 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Juan Gallego. R—433

### MELGAR DE TARA

Por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el periódico oficial de la provincia, se hallan de manifiesto en el Secretaría del Ayuntamiento, los repartimientos de utilidades y ganadería, formadas para el año mil novecientos diez y siete, durante las cuales pueden ser examinados por los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones procedentes; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Melgar de Tera 1.º de Febrero 1917.—El Alcalde, Antonio Dominguez. R—459

## Administración de Contribuciones de la provincia de Zamora

En cumplimiento del párrafo 3.º del artículo 114 del Reglamento vigente de la contribución Industrial y de Comercio, se publican á continuación para general conocimiento, los contribuyentes que figuran en las matrículas del concepto en los pueblos de esta provincia.

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes	Profesión, industria, arte u oficio porque contribuye	Calle y número del local en que se ejerce	CUOTAS para el Tesoro Pesetas
<b>ABELÓN.—TARIFA 1.ª</b>			
Luengo, Camilo	Taberna	Abelón	36
Poza, Manuel	Abacería	"	24
<b>TARIFA 3.ª</b>			
Gómez de las Infantas, Mariano	Molino de represa. 3 piedras, más de seis meses	Abelón	53'40
<b>TARIFA 4.ª</b>			
Garrote, Ambrosio	Herrero	Abelón	16'80
<b>ABEZAMES.—TARIFA 4.ª</b>			
Sánchez Gallego, Nicomedes	Veterinario	Sol	40
Domínguez González, Celestino	Barbero	Mayor	16'80
Viuda de Rodríguez Oreja, Juan	Carretero	Idem	16'80
Lorenzo Bragado, Dídimo	Herrero	Plaza Mayor	16'80
<b>ALCAÑICES.—TARIFA 1.ª</b>			
Aguiar Pérez, Francisco	Almacén de hierro	Braganza	582'40
Santiago Romero, Tomás	Ferretería	San Francisco	198
Nieto García, Angel	Tejidos	"	177'60
Nieto Ramos, José	Idem	Braganza	177'60
Romero Losada, Manuel	Idem	Plaza Mayor	177'60
Romero Santiago, Pedro	Idem	"	177'60
Turiel Blanco, Martín	Idem	"	177'60
Casino «La Amistad»	Casino	La Fuente	79'20
Río Pérez, Francisco	Almacén de vinos	San Francisco	139'20
Corcobado Losada, Francisco	Mercería	Plaza Mayor	79'20
Anta Garrido, Agueda	Ultramarinos	Zamora	79'20
Corcobado Losada, Félix	Curtidos	"	79'20
Río Álvarez, Luis	Idem	"	79'20
Río García, Domingo	Comestibles	Plaza Mayor	48
Losada Fernández, Santiago	Idem	Zamora	48
Calvo Casado, Manuel	Idem	San Francisco	48
Junquera Pérez, Primitivo	Idem	Plaza Mayor	48
González Colino, Josefa	Idem	"	48
Calvo Fernández, José	Idem	Braganza	48
Escudero Mariño, José	Café	San Francisco	48
Román Escudero, Manuel	Figón	Braganza	24
García Gago, Agustín	Idem	Mercado	24
Anta Garrido, Francisco	Tablagero	Braganza	24
<b>TARIFA 2.ª</b>			
Olivera Alonso, José	A. Puestos públicos	Zamora	20'88
Olivera Alonso, José	Id. Olmotaceus	"	7'20
Losada Fernández, Santiago	Especulador trapo	"	240
Losada Fernández, Santiago	Id. huevos	"	62'40
Rodríguez Junquera, Enrique	Id. id.	Braganza	62'40
Gallego Nieto, Manuel	Periódico literario	"	45'60
Río Pérez, Francisco	Carro amillarado	San Francisco	9'60
Rodríguez Juan, Antonio	Idem	Atalaya	9'60
Viso Martínez, José	Idem	Mercado	9'60
Losada Álvarez, Francisco	Coche 2 c. recorrido 60 kilómetros	La Fuente	348
<b>TARIFA 3.ª</b>			
Calvo Casado, Manuel	Fábrica eléctrica	Carretera Zamora	97'20
Iglesias Nicolás, Miguel	Id. corcho	Zamora	42
Ramos Santiago, Cándido	Idem	"	42
Gago Fernández, Manuel	Molino	Ribera	200'32
Calvo Casado, Manuel	Idem	Carretera Zamora	211'68
<b>TARIFA 4.ª—Profesiones del orden civil.</b>			
Más y Daio, Antonio	Farmacia	San Francisco	70
Huidobro de Mesa, José	Idem	Braganza	70
España Santiago, César	Idem	Plaza Mayor	70
Calvo Casado, José	Idem	"	70
López Poza, Ricardo	Veterinario	Hospital	47'50
<b>TARIFA 4.ª—Profesiones del orden judicial.</b>			
Reguero Silva, Manuel	Abogado	Hospital	122'98
Sánchez Fernández, Manuel Benjamín	Idem	La Fuente	122'98
García González, José	Idem	Plaza Ferreros	122'98
García González, José	Notario	"	166'32
Prieto Blanco, Santiago	Procurador	La Villa	76'61
España Barreña, Angel	Idem	Plaza Mayor	76'61
Alfonso Chamorro, Francisco	Idem	Braganza	76'61
España Santiago, César	Juez municipal	Plaza Mayor	55
<b>TARIFA 4.ª—Artes y oficios</b>			
Riveros Fernández, Luis	Confitería	Plaza Mayor	81'60
Rodríguez Fernández, Eleuterio	Idem	"	81'60
Escudero Muñiz, José	Confitería	San Francisco	81'60
Rodríguez Álvarez, Antonio	Idem	Zamora	81'60
Cerezal Casado, Manuel	Herrero	La Quinta	21'60
Alonso Illán, Félix	Panadero	Zamora	21'60
Aguiar Pérez, Joaquín	Idem	Hospital	21'60
<b>TARIFA 5.ª</b>			
Alonso Rodríguez, Tomás	Posada corralera	San Francisco	7'20
Romero Santiago, Pedro	Cobrador giros	Plaza Mayor	105
Corcobado Losada, Francisco	Idem	"	105
<b>ALCUBILLA DE NOGALES</b>			
Ferrero Martínez, Gregorio	Molino harinero, De represas. 2 piedras	Despoblado	40'04
Gutiérrez Martínez, Angel	Herrero	Rollo viejo	16'80
<b>ALFARÁZ.—TARIFA 1.ª</b>			
Martín Sánchez, Domingo	Taberna	Pozo	36
<b>TARIFA 3.ª</b>			
Iglesia, de la Manuela	Horno de 40 metros para cocer teja	Almeida	31'26
<b>TARIFA 4.ª</b>			
Tamame Sánchez, Manuel	Herrador	Iglesia	20'16
Tamame Sánchez, Manuel	Herrero	"	16'80
<b>ALGODRE.—TARIFA 2.ª</b>			
Lebrero Guantes, Paulino	Especulador abonos	Gabias, 14	60
Lebrero Guantes, Paulino	Idem cereales	"	124'80
<b>TARIFA 4.ª</b>			
Llamas Martín, Lucas	Herrero	Fragua, 26	16'80
<b>TARIFA 5.ª</b>			
Colino Diez, Hipólito	Panadero	Fragua, 53	15'60
<b>ALMARAZ.—TARIFA 1.ª</b>			
Arribas, Manuel	Comestibles	Almaraz	38'40
De la Iglesia, Tomás	Abacería	Idem	24
<b>TARIFA 4.ª</b>			
Ríos Martín, José	Herrero	Almaraz	16'80
<b>ALMEIDA.—TARIFA 1.ª</b>			
Miguel Herrero Mayor	Hierros por mayor	Plaza Mayor	471'80
Felipe Ramos Montero	Tejidos	Ledesma	136'80
Antonio Herrero Mayor	Idem	P. Constitución	136'80
Matías Mayor Nicolás	Mercería paquetería	Idem	72
Cayetano Sogo Borrego	Café 20 cénts. taza	Orden	38'40
Juan Antonio Veloso Benito	Taberna	Zamora	36
Miguel Melado Figueruelo	Abacería	Molino	24
Fulgencio Martín Ledesma	Idem	Idem	24
Domingo Tejedor Vicente	Idem	Idem	24
Manuel Rodríguez Mielgo	Tablagero	Orden	19'20
José Peña Ramos	Mesonero	P. Constitución	24
<b>TARIFA 2.ª</b>			
Emilio Colino González	Especulador huevos	Zamora	62'40
Hermanos, Benito Mayor	Aguasminerales, menos de 200 bañistas	Hervidero	132
<b>TARIFA 3.ª</b>			
Matías Mayor Nicolás	F.ª taponés corcho 1 mesa m. 4 asientos	"	35
Pedro Sánchez Guerra	Molino h. 3 p. 1 muelle y cierne y 2 m. p.	"	142'80
<b>TARIFA 4.ª</b>			
Angel Martín Castro	Farmacéutico	Plaza Mayor	62'50
Germán Castro, Juan	Veterinario	Zamora	40
Pantaleón Hernández Mayor	Confitero	Orden	72
Angel Sandín Diez	Carpintero	Gracia	16'80
José Ledesma Santos	Carretero	Molino	16'80
Angel Alejo Calles	Idem	San Pedro	16'80
Domingo Alejo, Calles	Idem	Zamora	16'80
José Alejo de la Iglesia	Idem	Cárcaba	16'80
José Panero Hernández	Herrero	Ledesma	16'80
Claudio Panero Piñuel	Idem	Zamora	16'80
Antonio Panero Santos	Idem	Norte	16'80
Miguel Panero Hernández	Idem	Zamora	16'80
Antonio Delgado Parriego	Panadero	Puente	16'80
Ildefonso Vicente Domínguez	Sastre	Alfonso XIII	16'80
Agustín Hernández Tapia	Zapatero	"	16'80
<b>ANDAVIAS</b>			
Sánchez Martín, Mariano	Ultramarinos	Iglesia	72
Pesquero Verdes, José	Taberna	Piñedo	36
Carrión Malillos, Alfonso	Barbero	Sotos	16'80
Alvarez Martín, Clemente	Herrero	Idem	16'80
Alvarez Prieto, Manuel	Idem	Iglesia	16'80
Castaño Marcos, Fernando	Idem	Moreruela	16'80
Fernández Martín, Policarpo	Zapatero	Carbajales	16'80
Rodríguez Sevillano, Manuel	Carpintero	Iglesia	16'80
<b>ARCENILLAS.—TARIFA 1.ª</b>			
Jiménez Manso, Bonifacio	Vendedor al por menor de p. frescos	Cruz, 43	111'60
Hernández Jambriña, Angel	Comestibles	Pozo	38
Bragado Rivero, Elisa	Abacería	Cruz, 35	24
<b>ARCOS DE LA POLVOROSA</b>			
Bodas Alonso, Gregorio	Herrero	Cruz, 2	16'80
Bodas Alonso, Gregorio	Herrador	Idem	20
Jesús Valea Sánchez	Médico	Arcos	25

ARGUJILLO—TARIFA 1. <sup>a</sup>				TARIFA 4. <sup>a</sup>			
Moralejo Dieguez, Juan	Abacería	Santa María, 7	24	Lozano Sanz, Mariano	Veterinario	Zamora	40
Rodríguez Lozano, Isidoro	Idem	Angel, 15	24	Gallego Serrano, Fernando	Carretero	"	16'80
Moralejo Vicente, Inocencio	Idem	Plaza, 6	24	Santos Palomino, Victoriano	Herrero	"	16'80
TARIFA 3. <sup>a</sup>				ASTURIANOS—TARIFA 1. <sup>a</sup>			
Hernández Esteban, Galo	Molino harinero. Una piedra. Menos de 3 meses.	Camino la Aldea	20'02	Bobo Gallego, Asunción	Tejidos	Carretera	336'80
TARIFA 4. <sup>a</sup>				TARIFA 3. <sup>a</sup>			
Alonso Pata, Enrique	Farmacéutico	Plaza	62'50	Gallego Lorenzo, Juan	Taberna	Entrepeñas	36
Fraile Delgado, Juan	Herrero	Larga	16'80	Pequeño Villar, Santos	Idem	Carretera	36
Fraile Tomás, Eloy	Idem	Pozo	16'80	Robleda Rubio, Rufino	Tejidos	Idem	91'20
Tomás García, Claudio	Idem		16'80	TARIFA 3. <sup>a</sup>			
ARQUILLINOS—TARIFA 1. <sup>a</sup>				Molino represa ó común. Muele menos de 3 meses al año			
Rodríguez Ruiz, Juan A.	Abacería	Medio	24	Pérez, Casimiro	Telar Lanzadera	Rio Sapo	10'01
Gullón Rodríguez, Raimundo	Idem	Caleros	24	AYOÓ DE VIDRIALES—TARIFA 3. <sup>a</sup>			
TARIFA 4. <sup>a</sup>				Horno de teja, 10 metros			
Fernández Osorio, Fabián	Herrero	Nueva	16'80	Manuel Gutiérrez Prado	Molino represa 1 piedra. Menos 3 meses	Ayoó	7'84
Peña Prieta, Francisco	Idem	Cantarranas	16'80	Valentín Ferreras Colino	Idem	Idem	10'01
De Dios Salvador, Dionisio	Idem	Nueva	16'80	Bernardo Fernández Peral	Idem	Idem	10'01
Gallego Escaja, Raimundo	Carretero	Medio	16'80	Domingo Delgado Calvo	Idem	Idem	10'01
Vázquez Turiño, Melitón	Idem	Caba-baja	16'80	TARIFA 5. <sup>a</sup>			
Regueras Miranda, Ildefonso	Sastre	Paneras	16'80	Dámaso Pérez Pequeño	Hierro viejo	Ayoó	7'20
Mateos Vecilla, Bernardo	Zapatero	Alegría	16'80	Juan Ferreras Castro	Posada. 1 caballo y 2 garañones	Idem	78
ARRABALDE—TARIFA 1. <sup>a</sup>				BADILLA—TARIFA 1. <sup>a</sup>			
Baladrón Montero, Manuel	Abacería	P. Mayor, 1	24	Iglesias, Benito	Abacería	Badilla	24
Casasola Pérez, Agustín	Idem	Costureras, 13	24	TARIFA 3. <sup>a</sup>			
TARIFA 3. <sup>a</sup>				Molino represa, 1 piedra menos de 3 meses. Molturación de centeno			
Fuente Fernández, Miguel	Molino harinero de una piedra de represa, menos de 6 meses, de trigo.	Maire	20'02	Ballesteros de la P., Manuel	Idem	Badilla	4'55
Fuente Fernández, Miguel	Idem de centeno, de dos piedra de represa, menos de 6 meses.	Maire	10'01	Ballesteros de la P., Angel	Idem	Badilla	4'55
Bécares Furones, Victoriano	Idem de trigo, de una piedra de represa, menos de 6 meses	Prado Molino	20'02	BARCIAL DEL BARCO—TARIFA 4. <sup>a</sup>			
Bécares Furones, Victoriano	Idem de centeno, menos de 6 meses, de represa.		10'01	Fernando Gumersindo	Herrero	Barcial	16'80
Casasola Pérez, Agustín	Molino para harina de una piedra de represa, menos de 6 meses		20'02	Sebastián Pena Rodríguez	Idem	Idem	16'80
TARIFA 4. <sup>a</sup>				TARIFA 5. <sup>a</sup>			
García Fernández, Ceferino	Carpintero	Costureras, 14	16'80	Agustín Casimiro Merino	Vendedor de carnes	Barcial	15'60
Rios Rodríguez, Antonio	Herrero	Fragua	16'80	BELVER DE LOS MONTES—TARIFA 1. <sup>a</sup>			
ASPARIEGOS—TARIFA 1. <sup>a</sup>				Alejandro Jarrín de Castro			
Casado Harnaez, Lisardo	Ferretería	Zamora	163'20	Emilio Ramos Bratos	Abacería	Humiladero	19'20
Casas Chillón, Jacinto	Posada	"	24	Juan Morillo Alvarez	Idem	Magdalena	24
De la Cuesta, Narciso	Venta material E.	"	111'60	Ruperto Morillo Alvarez	Idem	Santa María	24
TARIFA 3. <sup>a</sup>				TARIFA 3. <sup>a</sup>			
Pérez Chillón, Cirilo	Horno tejas y ladrillos	Zamora	31'36	Benigno Temprano Conde	Molino h. de represa, 3 piedras, cierno y muele 9 meses		101'98
Esteva Pascual, Felipe	Molino vapor 5 piedras, 3 ciernen, una pienso	"	453'50	Félix Maroto Aguilar	Id. id. 2 piedras id. id.		80'50
El mismo	Fábrica electricidad	"	48'60	Juan Alvarez Pérez	Id. id. 3 piedras id. id.		101'98
				Félix Pérez de Castro			
				Fábrica ladrillo, teja etc., no prensado			
				23'52			
				TARIFA 4. <sup>a</sup> —Profesiones del orden civil.			
				Julio Hernández Hernández			
				Veterinario			
				Magdalena			
				40			
				TARIFA 4. <sup>a</sup> —Artes y oficios.			
				Eugenio Bermejo Morillo			
				Confitero			
				Castillo			
				72			
				(Se continuará)			

**Juzgados de primera instancia.**

**BERMILLO DE SAYAGO**

Don Luis López Martín, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en expediente de habilitación de fondos que pende en este Juzgado promovido por el Procurador Don Baltasar Piorno Prieto, en su propio nombre, contra Eugenio Rivera Rivera, vecino de Pererueta, para que le provea de fondos por cantidad de mil pesetas para atender á los gastos de un pleito de menor cuantía que sobre reclamación de cantidad promovió al Eugenio Rivera D. Tomás Salvador Lorenzo, vecino de Zamora; y quinientas pesetas más para el pago de costas y en cuyo expediente que se halla en procedimiento de apremio, se sacan á remate los bienes siguientes embargados al Eugenio Rivera y que radican en término de Pererueta.

1.<sup>a</sup> Una máquina de coser de «Singer», de bobina central, con su mesa con dos cajones en buen uso; valuada en cien pesetas.

2.<sup>a</sup> Una casa en la calle de la Huerta, de Pererueta, sin número, consta de planta baja y varias habitaciones y sobrado, de una extensión superficial de sesenta metros cuadrados próximamente:

linda por la derecha entrando con corral de Don José Piorno Piñuel, izquierda con calle de la Huerta y espalda con era de Cesáreo Ramos; valuada en ochocientas pesetas.

3.<sup>a</sup> Una tierra á Rodilla la Puente, de dos fanegas y media de cabida, equivalentes á cincuenta áreas, treinta y una centiáreas: linda al Naciente otra de Francisco Domínguez, Mediodía otra de Petra Ramos, Poniente otra de herederos de Gregorio Pérez Macías y Norte con camino público; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra tierra á Tras de Espadas ó Rodilla Lengua, de media fanega, equivalente á diez y seis áreas, setenta y siete centiáreas: linda al Naciente y Norte con tierra de Alejandro Ramos, Mediodía otra de Manuel Roncero y Poniente otra de herederos de Emeterio Domínguez y Ezequiel Redondo; tasada en doscientas pesetas.

Importan en junto los bienes embargados la suma de mil quinientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día diez de Marzo próximo á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se advierte á los licitadores:

1.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta debe-

rán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes que se rematan.

3.<sup>a</sup> Que de los inmuebles no se ha presentado título de propiedad y se ha suplido por medio de la oportuna información posesoria que se ha practicado y está de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, con cuyo título deberá conformarse el rematante, sin que tenga derecho á exigir otro, pues el Juzgado no lo suple.

4.<sup>a</sup> Que la máquina de coser que también se remata está depositada en poder de Eugenio Rivera, vecino de Pererueta, donde pueden verla y examinarla los interesados.

Dado en Bermillo á nueve de Febrero de mil novecientos diez y siete.—Luis López.—El Secretario, Francisco Velez.

R—536

IMPRESA PROVINCIAL

**ANUNCIOS**

El día 12 del actual desapareció del ferial de esta ciudad un buey negro, con algunas pintas blancas, marcado al lado derecho con un 1 y raya, de 16 arrobas. Su dueño José Gómez González, vecino de Villamor de los Escuderos, al que darán razón.